



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Verónica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 07/02/2020
10:38:52 -0500

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N°0006-2020-CD-OSITRAN

Lima, 05 de febrero de 2020

VISTOS:

La Carta N° 0001-2020-GG-COPAM, recibida el 03 de enero de 2020, complementada mediante Cartas N° 0031-2020-GG-COPAM y N° 0057-2020-GG-COPAM, recibidas el 10 de enero y el 22 de enero de 2020, respectivamente, remitidas por Concesionaria Puerto Amazonas S.A., (en adelante el Concesionario o COPAM), el Memorando N° 00027-2020-GAJ-OSITRAN y el Informe N° 00010-2020-GRE-OSITRAN emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma que regula en su artículo 17 las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN, el Ositrán aprobó el Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, con fecha 31 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión, celebrado entre el Estado de la República del Perú, en su calidad de Concedente, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) -actuando este último a través de la Autoridad Portuaria Nacional (APN)-, y el Concesionario;

Que, a través de las Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM, recibidas entre el 22 de julio y el 31 de diciembre de 2019, el Concesionario presentó al Regulador información en el marco del Manual de Contabilidad Regulatoria de COPAM¹. Cabe señalar que, en dichas oportunidades, el Concesionario no formuló ningún pedido de confidencialidad;

Que, posteriormente, mediante Carta N° 0001-2020-GG-COPAM, recibida el 03 de enero de 2020, complementada con Carta N° 0031-2020-GG-COPAM, recibida el 10 de enero de 2020, el Concesionario solicitó que se declare la confidencialidad de la información remitida a través de las cartas señaladas en el párrafo anterior, al encontrarse protegida por el secreto bancario y reserva tributaria;

Que, mediante Memorando N° 00027-2020-GAJ-OSITRAN, recibido el 15 de enero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán remitió a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario, a fin que el órgano competente se pronuncie sobre dicho carácter confidencial;

Visado por: MEJIA CORNEJO
Juan Carlos FIR 08271955 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/02/2020 16:59:30 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/02/2020 15:36:36 -0500

¹ Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0011-2019-CD-OSITRAN.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositrان.gob.pe

Que, a través del Oficio N° 00011-2020-GRE-OSITRAN de fecha 20 de enero de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán solicitó al Concesionario realizar diversas precisiones vinculadas a su pedido de confidencialidad; entre otros, si en el caso de la información relativa a su política comercial se sustentaba también en el secreto bancario y reserva tributaria²;

Que, en atención a dicho requerimiento, mediante Carta N° 0057-2020-GG-COPAM recibida el 22 de enero de 2020, el Concesionario manifestó, entre otros, que la confidencialidad de la información referida a su política comercial, contenida en sus reportes de contabilidad regulatoria, califica como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial³;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento de Confidencialidad, uno de los criterios por los que se determina que la información puede declararse confidencial, está relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma;

Que, aplicando supletoriamente los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI, se entiende por secreto comercial a *“aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. (...)”*;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 00010-2020-GRE-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, el Concesionario ha presentado información relativa su política comercial únicamente en sus reportes de contabilidad regulatoria de los años 2017 y 2018 proporcionados a través de las Cartas N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM;

Que, asimismo, de acuerdo con la evaluación efectuada en el mencionado informe, la información referida a la política comercial proporcionada por el Concesionario no califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial previsto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad. Ello, toda vez que dicha información se encuentra referida a las actividades de difusión que ha llevado a cabo COPAM, así como en las actividades en las cuales ha participado, con el objetivo de difundir los servicios que se brindan en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas; es decir, se trata de información que, por su propia naturaleza, es de conocimiento público. Asimismo, se encuentra referida a los descuentos que ofrece COPAM a los usuarios de dicho terminal portuario, siendo dicha información también de conocimiento público de acuerdo con las reglas de publicidad previstas

² Adicionalmente, se le solicitó precisar el ámbito de su pedido de confidencialidad, toda vez que, a diferencia de su escrito original, en su Carta N° 0031-2020-GG-COPAM, el Concesionario solicitó que se declare la confidencialidad de la totalidad o de una parte de la información presentada a través de las Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM,

N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM. Además, se le solicitó identificar de manera detallada el acápite específico de los reportes de contabilidad regulatoria en los cuales se encuentra la información objeto de su solicitud, número de página del reporte, entre otros.

³ Además, solicitó expresamente que se declare la confidencialidad de los siguientes documentos presentados a través de las Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM: (i) Estado de ganancias y pérdidas; (ii) Balance general de la empresa; (iii) Estado de flujos de efectivo de la empresa; (iv) Balance de comprobación de la empresa; (v) Base de gastos y base de ingresos; (vi) Homologación de activos; (vii) Distribución de gastos por servicios (Formato 2); (viii) Cuadro resumen de ingresos versus costos, incluye: ingresos, costos, unidad, cantidad, tarifa o precio y costo unitario de servicios (Formato 3); (ix) Listado detallado de todos los servicios observados en el tarifario vigente que contiene el monto de ingresos agregado y unidades provistas del periodo en evaluación (Formato 5); (x) Información sobre valorización del stock de capital (Formato 6); y, (xi) Tablas de asignación de depreciación y amortización de activos entre los servicios (Formato 7).

Al respecto, en la medida que el Concesionario ha sustentado la confidencialidad de la información antes indicada en el secreto bancario y la reserva tributaria, corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos resolver el pedido de confidencialidad formulado por COPAM en este extremo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

en el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN);

Que, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad señala que el Consejo Directivo es el órgano competente para calificar la información considerada como “secreto comercial” o “secreto industrial”, tanto en primera como en segunda instancia. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N°012-2015-PCM;

Que, luego de revisar y discutir el informe de vistos, el Consejo Directivo del Ositrán manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; el Reglamento de Confidencialidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD/OSITRAN y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N°693-2020-CD-OSITRAN, de fecha 05 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar el pedido formulado por la Concesionaria Puerto Amazonas S.A. para que se declare la confidencialidad de la información referida a su política comercial proporcionada en sus reportes de contabilidad regulatoria presentados a través de las Cartas N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM, recibidas el 30 de setiembre y el 31 diciembre de 2019, respectivamente.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N°00010-2020-GRE-OSITRAN a la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A.

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositrان.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

NT: 2020012432

INFORME N° 00010-2020-GRE-OSITRAN

 Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FIR
09678120 hard
Motivo: Firma
Digital
Fecha: 30/01/2020
09:58:05 -0500

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Asunto : Solicitud de confidencialidad de la información presentada por la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A.

Referencia : a) Carta N° 0536-2019-GG-COPAM recibida el 30.09.2019
b) Carta N° 0705-2019-GG-COPAM recibida el 31.12.2019
c) Carta N° 0001-2020-GG-COPAM recibida el 03.01.2020
d) Oficio N° 007-2020-GG-OSITRAN notificado el 08.01.2020
e) Carta N° 0031-2020-GG-COPAM recibida el 10.01.2020
f) Oficio N° 00011-2020-GRE-OSITRAN, notificado el 20.01.2020
g) Carta N° 0057-2020-GG-COPAM, recibido el 22.01.2020

Fecha : 29 de enero de 2020

I. OBJETO

1. Emitir opinión en relación con la solicitud de confidencialidad formulada por Concesionaria Puerto Amazonas S.A., presentada mediante Carta N° 0001-2020-GG-COPAM, recibida el 03 de enero de 2020, complementada mediante Cartas N° 0031-2020-GG-COPAM y N° 0057-2020-GG-COPAM, recibidas el 10 de enero y el 22 de enero de 2020, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 31 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión, celebrado entre el Estado de la República del Perú, en su calidad de Concedente, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) -actuando este último a través de la Autoridad Portuaria Nacional (APN)-, y Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante, COPAM o el Concesionario).
3. Mediante Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM, recibidas entre el 22 de julio y el 31 de diciembre de 2019, el Concesionario presentó al Regulador información en el marco del Manual de Contabilidad Regulatoria de COPAM¹. Cabe señalar que, en dichas oportunidades, COPAM no formuló ningún pedido de confidencialidad.
4. Posteriormente, el 03 de enero de 2020, mediante Carta N° 0001-2020-GG-COPAM, el Concesionario solicitó se declare la confidencialidad de la información que fue proporcionada a través de las cartas señaladas en el párrafo anterior, señalando que dicha información se encuentra protegida por el secreto bancario y reserva tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad).
5. A través del Oficio N° 007-2020-GG-OSITRAN, notificado el 08 de enero de 2020, la Gerencia General del Ositrán solicitó al Concesionario que subsane requisitos de forma

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Alana (FIR43034136)
Motivo: Firma Digital
Fecha: 29/01/2020 20:29:54 -0500

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0011-2019-CD-OSITRAN.

Visado por: ZAGAL MALAGA Patricia
Virginia FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 29/01/2020 20:27:32 -0500

observados en su solicitud de confidencialidad (específicamente, se observó que en su solicitud no se indicaba el perjuicio que la divulgación de la información le causaría, ni el período durante el cual debía mantenerse el carácter confidencial de la información; asimismo, se observó que la información respecto de la cual formulaba su pedido de confidencialidad no se presentó adjunta a su solicitud en sobre cerrado).

6. Mediante Carta N° 0031-2020-GG-COPAM, recibida el 10 de enero de 2020, el Concesionario atendió el requerimiento efectuado por la Gerencia General antes indicado. En esta oportunidad, el Concesionario presentó en sobre cerrado copia de las cartas presentadas previamente a este Regulador (Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM), solicitando en esta oportunidad que se declare la confidencialidad de la totalidad o de una parte de sus reportes de contabilidad regulatoria presentados a través de dichas cartas.
7. Asimismo, en su Carta N° 0031-2020-GG-COPAM, el Concesionario justificó su pedido de confidencialidad señalando que, en dichos reportes de contabilidad regulatoria ha presentado, entre otra, información relativa a la política comercial que ha sido y va a ser implementada en los próximos años en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas².
8. A través del Memorando N° 00027-2020-GAJ-OSITRAN, recibido el 15 de enero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán remitió a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario, a fin de que el órgano competente se pronuncie sobre dicho carácter confidencial.
9. Por intermedio del Oficio N° 00011-2020-GRE-OSITRAN, notificado el 20 de enero de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos requirió al Concesionario que precise el ámbito de su pedido de confidencialidad. Ello, toda vez que, a diferencia de lo señalado en su solicitud original (Carta N° 0001-2020-GG-COPAM), en su último escrito, Carta N° 0031-2020-GG-COPAM, el Concesionario indicó que solicitaba que se declare la confidencialidad de la totalidad o de una parte de la información presentada adjunta a dicha comunicación. Asimismo, considerando que en ese último escrito el Concesionario indicó que sus reportes de contabilidad regulatoria comprenden información relativa a sus políticas comerciales, se le solicitó se sirva precisar si dicho pedido se sustenta también en el secreto bancario y reserva tributaria³.
10. El 22 de enero de 2020, a través de la Carta N° 0057-2020-GG-COPAM, el Concesionario atendió el requerimiento formulado a través del Oficio N° 00011-2020-GRE-OSITRAN, señalando que, su pedido de confidencialidad se encuentra referido a la totalidad de las comunicaciones que forman parte del sobre cerrado⁴. Asimismo, indicó que, en el caso particular de su política comercial su pedido de confidencialidad se sustenta en el secreto comercial.

² Adicionalmente, indicó que en dichos reportes de contabilidad regulatoria ha presentado información sobre los procesos de renegociación que estaría sosteniendo con el Concedente; y, sobre la estructura de costos de la empresa.

³ De igual forma, se le solicitó precisar si su pedido de confidencialidad referida a la información vinculada al proceso de negociación que estaría sosteniendo con el Concedente, se fundamentaba también en el secreto bancario y tributario.

⁴ Asimismo, solicitó expresamente que se declare la confidencialidad de los siguientes documentos: (i) Estado de ganancias y pérdidas; (ii) Balance general de la empresa; (iii) Estado de flujos de efectivo de la empresa; (iv) Balance de comprobación de la empresa; (v) Base de gastos y base de ingresos; (vi) Homologación de activos; (vii) Distribución de gastos por servicios (Formato 2); (viii) Cuadro resumen de ingresos versus costos, incluye: ingresos, costos, unidad, cantidad, tarifa o precio y costo unitario de servicios (Formato 3); (ix) Listado detallado de todos los servicios observados en el tarifario vigente que contiene el monto de ingresos agregado y unidades provistas del periodo en evaluación (Formato 5); (x) Información sobre valorización del stock de capital (Formato 6); y, (xi) Tablas de asignación de depreciación y amortización de activos entre los servicios (Formato 7).

III. CUESTIÓN PREVIA

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, el Consejo Directivo del Ositrán es el órgano competente para emitir pronunciamiento, en primera y en segunda instancia, sobre los pedidos de confidencialidad que formulen las Entidades Prestadoras que versen sobre secreto comercial e industrial⁵, tal como se cita a continuación:

“Artículo 4.- Órganos encargados de calificar la información.

(...)

La Gerencia General es la encargada de actuar en segunda instancia administrativa para determinar la información como confidencial a excepción de la información considerada como “secreto comercial” o “secreto industrial, en donde el Consejo Directivo de OSITRAN es competente para actuar en primera y segunda instancia.”

12. Por su parte, de conformidad con el numeral 7, del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF), corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos resolver las solicitudes de información confidencial que presenten las Entidades Prestadoras no referidas a secreto comercial o industrial en el ámbito de su competencia.
13. En el presente caso, el Concesionario ha solicitado que se declare la confidencialidad de la información presentada en sus reportes de contabilidad regulatoria proporcionados a través de las Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM, indicando que, el caso específico de la información referida su política comercial, la misma se encuentra protegida por el secreto comercial⁶.
14. Considerando ello, en el presente Informe se emitirá opinión respecto al pedido de confidencialidad formulado por COPAM sobre la información referida a su política comercial, correspondiendo al Consejo Directivo del Ositrán determinar si dicha información califica o no como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad.
15. Sobre el particular, cabe indicar que, de la revisión de la información presentada adjunta a las Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM, se advierte que únicamente en el caso de los reportes de contabilidad regulatoria proporcionados a través de las dos últimas cartas, COPAM ha incluido una sección denominada “Política Comercial de COPAM”, lo que será materia de evaluación en el presente Informe⁷.

⁵ Ello, en línea con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (ROF), que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

(...)

13. Resolver las solicitudes de información confidencial referidas a secreto comercial o industrial, conforme a la normativa de la materia;

(...)”

⁶ En cuanto a la demás información presentada a través de las Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM, y N° 0705-2019-GG-COPAM, respecto de la cual el Concesionario ha formulado también un pedido de confidencialidad, corresponderá a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos resolver dicho pedido, toda vez que el mismo se encuentra referido al secreto bancario y tributario, siendo competencia de dicha Gerencia pronunciarse al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 39 del ROF del Ositrán.

⁷ Cabe mencionar que, mediante Oficio N° 00011-2020-GRE-OSITRAN se requirió a COPAM identificar la sección y número de página, entre otros, en los cuales se encuentra consignada la información materia de su solicitud de confidencialidad; sin embargo, dicha precisión no fue atendida por el Concesionario.

IV. ANÁLISIS

IV.1 Análisis de admisibilidad

16. El artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial

La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:

- a) Resumen o listado de la información presentada.*
- b) Motivo por el cual se presenta la información.*
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.*
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho periodo.”*

17. Como se ha indicado en los antecedentes, mediante Memorando N° 00027-2020-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán indicó que la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán antes citado, correspondiendo al órgano competente emitir pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido.

IV.2 Análisis de procedencia de la solicitud de confidencialidad

18. De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad, a fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras califica como confidencial, se tendrá en consideración, entre otros, si la misma califica se encuentra protegida por el secreto comercial, tal como se cita a continuación⁸:

“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial

A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

(...)

- b. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.*

(...)”

[Énfasis agregado.]

19. Cabe señalar que, el Reglamento de Confidencialidad no establece una definición sobre lo que comprende secreto comercial. Siendo ello así, corresponde remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existe sobre la materia.
20. Así, resulta pertinente traer a colación la definición sobre secreto comercial contemplada en los Lineamientos sobre Confidencialidad⁹, aprobados por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI):

⁸ En la misma línea, el inciso 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

- 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.*

(...)”

⁹ Aprobados mediante la Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI.

“(…) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros. Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella. Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado (…).”

[Énfasis agregado]

21. Como se puede observar de los Lineamientos de Confidencialidad antes citados, constituye información protegida por el secreto comercial, aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella; es decir, se trata de información cuyo conocimiento se encuentra estrictamente reservado a la empresa.
22. En el presente caso, mediante Carta N° 0031-2020-GG-COPAM, el Concesionario señaló que, en sus reportes de contabilidad regulatoria de los años 2016, 2017 y 2018, ha presentado información relativa a su política comercial (que ha sido y va a ser implementada por la empresa en los próximos años). Según indica el Concesionario, dicha información constituye propiedad exclusiva de la empresa, siendo que su divulgación pondría a COPAM en desventaja respecto a sus competidores¹⁰.
23. Al respecto, como se ha indicado previamente en este Informe, de la revisión de la información presentada adjunta a las Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM, se advierte que únicamente en el caso de los reportes de contabilidad regulatoria del 2017 y 2018 presentados a través de las Cartas N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM, COPAM ha incluido una sección denominada “Política Comercial de COPAM”¹¹.
24. Asimismo, se ha verificado que, en dicha sección de ambas comunicaciones, el Concesionario ha presentado información relativa a las actividades de difusión que ha llevado a cabo con el objetivo de difundir los servicios que se brindan en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas. Así, en ambos documentos se hace referencia a los medios de comunicación que ha empleado para difundir dicha información, así como las actividades en las cuales ha participado con el objetivo antes señalado.
25. Adicionalmente, en el reporte de contabilidad regulatoria presentada a través de la Carta N° 0536-2019-GG-COPAM -recibida el 30 de setiembre de 2019-, el Concesionario hace referencia a una política comercial de descuentos que implementaría en octubre de ese año, en el marco del Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA). Así, en dicha comunicación se detallan los descuentos que ofrecería COPAM respecto a los Servicios Estándar que se brindan en el Terminal Portuario de Yurimaguas.
26. Sobre esto último, es preciso indicar que, mediante Carta N° 0563-2019-GG-COPAM, recibida el 11 de octubre de 2019, el Concesionario remitió a este Regulador la propuesta de política de descuentos indicada en el párrafo anterior, la cual se encuentra vigente desde octubre del 2019. Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 30 y 33 del RETA,

¹⁰ Así, señaló que su divulgación revelaría datos que serían considerados por su competencia al momento de trazar sus políticas y estrategias de competencia.

¹¹ Ver nota a pie de página N° 6 del presente Informe.

COPAM tiene la obligación de difundir la información relativa los descuentos que ofrece a los usuarios, a través de su página web, en un diario de amplia circulación, entre otros¹².

27. Como se puede apreciar, la información respecto de la cual COPAM ha formulado un pedido de confidencialidad, por su propia naturaleza, es de conocimiento público, toda vez que se encuentra referida a las actividades de difusión que ha realizado COPAM sobre los servicios que se brindan en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas. De igual forma, la información relativa a los descuentos que ofrece COPAM, también es de conocimiento público, debido a las reglas de publicidad que exige el RETA.
28. En consecuencia, la información sobre política comercial respecto de la cual ha formulado un pedido de confidencialidad no se encuentra reservada al conocimiento exclusivo de COPAM, por lo que no constituye información que pudiera ser protegida por el secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad.
29. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, toda información suministrada por las Entidades Prestadoras que no haya sido solicitada como confidencial, será considerada pública, tal como se cita continuación:

*“Artículo 8.- Información Pública. Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, **será pública**.”*

[Énfasis agregado]

30. Sobre el particular, como se mencionó en la sección de antecedentes del presente Informe, al presentar las Cartas N° 0536-2019-GG-COPAM (recibida el 30 de setiembre de 2019) y N° 0705-2019-GG-COPAM (recibida el 31 de diciembre de 2019) -adjunto a las cuales presentó la información sobre política comercial materia del presente Informe- COPAM no formuló ningún pedido de confidencialidad. Siendo ello así, COPAM presentó la información relativa a su política comercial adjunta a dichas comunicaciones con carácter público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad.
31. Asimismo, si bien de manera posterior a ello, mediante Carta N° 0001-2020-GG-COPAM, recibida el 03 de enero de 2020, el Concesionario ha solicitado que se declare la confidencialidad de la información relativa a su política comercial, presentando en sobre cerrado copia de las Cartas N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM¹³, como se ha indicado en el párrafo precedente, esas mismas cartas fueron presentadas a este Regulador (el 30 de setiembre y el 31 de diciembre de 2019), sin mediar ningún pedido de la empresa para que se declare la confidencialidad de dicha información; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, dicha información fue presentada por COPAM con carácter público.

V. CONCLUSIONES

32. De acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe, la información consignada en la sección denominada “Política Comercial de COPAM” presentada en sus reportes de contabilidad regulatoria proporcionados a través de las Cartas N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM, no se encuentra protegida por el secreto comercial previsto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad.
33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, corresponde al Consejo Directivo del Ositrán resolver el pedido de confidencialidad

¹² Así, a modo de ejemplo, dicha política de descuentos de COPAM se encuentra disponible en su página web. Al respecto, ver el siguiente enlace:
<http://www.copam.com.pe/files/pages/32/Politica-Comercial-TPY-NR-2019-Oct-19.pdf>

¹³ Mediante Carta N° 0031-2020-GG-COPAM, recibida el 10 de enero de 2020.

formulado por el Concesionario, toda vez que dicho pedido se encuentra referido al secreto comercial.

VI. RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General remitir el presente Informe al Consejo Directivo del Ositrán.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Adj.: Proyecto de Resolución visado por la Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2020009902